

A INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con escrito presentad por el demandado. Sirvase proveer.- Palmira - Valle, 26 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1095**

**Radicación 76520-3110-002-2003-00-253-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado allega acta de conciliación extraprocesal No. 04660 de fecha julio 3 de 2015, en la que la alimentaria VANESSA RODRIGUEZ SALAMANCA, lo exonera de la cuota alimentaria que tenia a su favor.

Con base en lo anterior el señor JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR, solicita se levanten las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el FOMAG (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), LA FIDUPREVISORA S.A.y en las demás entidades involucradas y de haber depositos judiciales a su favor se autorice la entrega.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES :**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto interlocutorio No. 0348 de 12 de abril de 2004, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en esa providencia se DECRETO el levantamiento de la medida de embargo, comunicada al pagador del Colegio LICEO FEMENINO de esta ciudad mediante oficio No. 333 del 11 de junio de 2003, además de autorizar el pago, a favor del señor JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR, de los depositos judiciales que se constituyan posteriormente, por cuenta del proceso.

En acatamiento de la orden anterior se libro el oficio No. 270-C-2003-00253 de fecha 12 de abril de 2004, dirigido al pagador del colegio LICEO FEMENINO de esta ciudad, comunicando la orden de levantamiento de medida cautelar de embargo dispuesta sobre el 35% del salario y primas devengados por el demandado, el oficio antes mencionado tiene firma de recibido el dia 19 de abril de 2004.

Por lo tanto, se vislumbra que el Despacho hizo lo propio dentro de las directrices legales y de manejo del proceso, por lo que la petición del actor no resulta

procedente, pues el oficio de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso se elaboró y fue recibido.

Ahora bien, en aras de que el demandado logre sanear la situación que solo advierte después de tantos años, el Despacho ordenará librar oficio al pagador del Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio FOMAG, informando cual es la situación actual del proceso.

Igualmente se advierte por esta instancia judicial, que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales no se reflejan depósitos judiciales a favor del demandado, por lo tanto no hay lugar a autorizar entrega de depósitos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la petición del señor **JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR**.

**SEGUNDO.** ORDENAR oficiar al pagador del Fondo Nacional de prestaciones del magisterio FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., informando la situación actual del proceso y remitiendo copia del auto No. 0348 de 12 de abril de 2004 y del oficio No. 270-C-2003-00253 de fecha 12 de abril de 2004. Librese el oficio respectivo.

**TERCERO: Remitir** al señor JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR, copia del auto No. 0348 de 12 de abril de 2004 y del oficio No. 270-C-2003-00253 de fecha 12 de abril de 2004, para los fines que considere pertinentes.

**CUARTO. Sin lugar a** ordenar entrega de depositos judiciales, por las razones expuestas en la pate motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**Juez**

O.S

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.134 hoy notifico a las partes la providencia antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 27 de agosto de 2021

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff55f4c8bcf8ba686d16654e27514c5a4b1cc680b8eb3d8b4ae5261e9d7a0e7**

Documento generado en 26/08/2021 12:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**